

CONTESTACION DE LA DEMANDA TITULAR MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA RADICADO 2019-01580

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Vie 21/04/2023 10:30

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (392 KB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-1580.pdf;

Señores

JUGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

RADICADO: **11001400307920190158000**

DEMANDANTE: **MISSION S.A.S.**

DEMANDADO: **MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA**

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.008.552** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aceptada la designación como Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos de Ley, me permito contestar la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía demanda para que verse en el plenario y posteriormente sea calificado por su señoría.

Quedo atenta, Cordialmente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

El 2023-04-13 11:50 AM, Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. escribió:

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Acuerdo PCSA 18-11127)

Calle 12 N° 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por medio de la presente se envía el acta para su respectiva firma y el link del proceso.

[11001400307920190158000](#)



CONFIRMAR RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señores

JUGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

RADICADO: **11001400307920190158000**

DEMANDANTE: **MISSION S.A.S.**

DEMANDADO: **MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA**

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.008.552** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aceptada la designación como Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos de Ley, me permito contestar la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, para lo cual procedo así:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: No me consta, conforme al título valor anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta, Conforme al título valor anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

RESPECTO AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme al título valor anexo a la demanda

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito de la demanda.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: Conforme al título valor anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: Conforme al poder anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues no es viable la ejecución del título valor base de la litis, pues no se cumplen los requisitos de ley tipificados en el artículo 422 del C. G. del P. más exactamente aquel de la exigibilidad pues por el transcurrir del tiempo opero el fenómeno de la prescripción.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, El Código Civil en su artículo 2512 indica que la prescripción es una de las formas en la cual se extinguen las obligaciones por no ejercer las acciones necesarias durante un tiempo determinado, lo que en otras palabras indica que, si se deja pasar un lapso sin efectuar el cobro de una obligación, se pierde el derecho para hacerlo y está por tanto desaparece.

Por tal razón, baso esta excepción según lo indicado por el legislador en el artículo 789 del Código de Comercio, que reza lo siguiente “ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento**.

Ahora bien, según lo indicado por el Abogado Diego Adolfo Forero Diaz en el escrito de la demanda, el pagare base de la presente ejecución fue pactado a 72 cuotas, es decir siete (7) años, y teniendo en consideración que la primera cuota se fija para el 30 de septiembre de 2017 (el título se suscribió el 30 de agosto de 2017) su vencimiento estaba previsto para el 30 de septiembre de 2024, sin embargo el abogado indica que el deudor incumplió la cuota prevista para el 30 de diciembre de 2017, ingresando en mora desde el 31 de diciembre de 2017 (lo indicado en el hecho cuarto).

A razón de lo anterior y concordando con las cláusulas inmersas en el título valor base de la ejecución el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda (30 de agosto de 2019), declarando así, vencido el plazo a partir de esta fecha, y es por esto, que la fecha el título se encuentra prescrito a partir del 31 de agosto de 2022. Y,

Finalmente, es de manifestarle a su señoría que no se observa en el plenario, actuación alguna que interrumpiera dicho término de prescripción, pues al haberse acelerado el cumplimiento de la obligación, también se aceleró su fecha de vencimiento, es decir, su exigibilidad.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

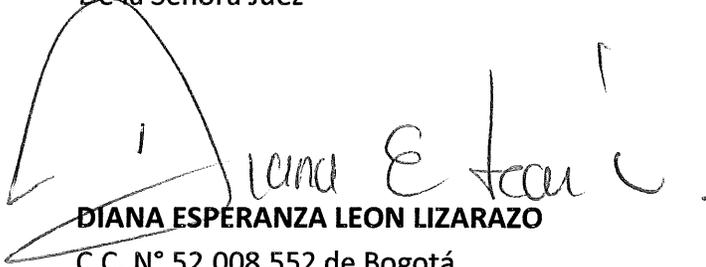
Fundamento lo contenido en el presente escrito conforme lo dispuesto en los artículos 94, 242, 244 del Código General del Proceso y el artículo 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables.

5. NOTIFICACIONES:

El acreedor, su apoderado y la demandada se notificarán conforme a lo antes indicado en el plenario.

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida de las Américas N° 46-41 de Bogotá, en el abonado telefónico 601 742 07 19, en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co o en la secretaria del despacho.

De la Señora Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana E. Leon Lizarazo', is written over a large, stylized scribble that partially obscures the printed name below.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. N° 52.008.552 de Bogotá

T.P. N° 101.541 del C.S. de la J.

notificacionesprometeo@aecea.co

**ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL Y CONTESTACION DE LA DEMANDA TITULAR
MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA RADICADO 2019-01580**

notificacionesprometeo@aecs.co <notificacionesprometeo@aecs.co>

Mié 24/05/2023 10:26

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (679 KB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-1580.pdf; ACTA FIRMADA 2019-01580.pdf;

Señores

JUGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

RADICADO: **11001400307920190158000**

DEMANDANTE: **MISSION S.A.S.**

DEMANDADO: **MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA**

REFERENCIA: **ACTA DE NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.008.552** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente adjunto acta de notificación personal, solicitada por su honorable despacho.

De antemano agradezco la atención prestada

Cordialmente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

----- Mensaje original -----

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA TITULAR MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA
RADICADO 2019-01580

Fecha: 2023-04-21 10:30 AM

Remitente: notificacionesprometeo@aecs.co

Destinatario: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

RADICADO: **11001400307920190158000**

DEMANDANTE: **MISSION S.A.S.**

DEMANDADO: **MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA**

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.008.552** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aceptada la designación como Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos de Ley, me permito contestar la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía demanda para que verse en el plenario y posteriormente sea calificado por su señoría.

Quedo atenta, Cordialmente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

El 2023-04-13 11:50 AM, Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. escribió:

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples – Acuerdo PCSA 18-11127)

Calle 12 N° 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por medio de la presente se envía el acta para su respectiva firma y el link del proceso.

[11001400307920190158000](#)



CONFIRMAR RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

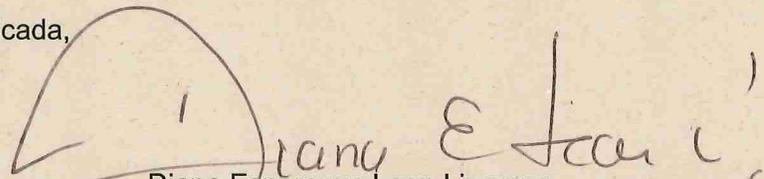
This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)
Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a 14 de abril de 2023, **Diana Esperanza León Lizarazo** identificada con cedula de ciudadanía N° 52'008.552 de Bogotá D.C., y T.P. 101.541 del C.S. de la J. en calidad de *curador ad litem* de la parte demandada **María Maiber Aguirre Silva** le es notificado el contenido del auto de 3 de septiembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de **Mission S.A.S.** (Rdo. 11001 40 03 079 2019 01580 00). De la misma manera, se le envía copia formal escaneada de la demanda con sus anexos, para lo que considere pertinente, y se le advierte que dispone de un plazo de diez (10) días para proponer excepciones. No siendo otro el objeto de la presente, se termina el acta y en constancia se allega firmada

La notificada,


Diana Esperanza León Lizarazo
Teléfono 7420719 EXT 14226
Dirección Avenida de las Américas # 46-41
Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co

Quien notifica,

Jhon Alexander Casallas Echeverria

Señores

JUGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transformado transitoriamente en el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.**

cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**

RADICADO: **11001400307920190158000**

DEMANDANTE: **MISSION S.A.S.**

DEMANDADO: **MARIA MAIBER AGUIRRE SILVA**

REFERENCIA: **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.008.552** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, una vez aceptada la designación como Curador Ad-Litem dentro del proceso de la referencia, y estando dentro de los términos de Ley, me permito contestar la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía, para lo cual procedo así:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

RESPECTO AL HECHO PRIMERO: No me consta, conforme al título valor anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEGUNDO: No me consta, Conforme al título valor anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

RESPECTO AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

RESPECTO AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme al título valor anexo a la demanda

RESPECTO AL HECHO QUINTO: Es cierto, según lo manifestado por el apoderado de la parte actora en su escrito de la demanda.

RESPECTO AL HECHO SEXTO: Conforme al título valor anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

RESPECTO AL HECHO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

RESPECTO AL HECHO OCTAVO: Conforme al poder anexo a la demanda podría presumirse que es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, pues no es viable la ejecución del título valor base de la litis, pues no se cumplen los requisitos de ley tipificados en el artículo 422 del C. G. del P. más exactamente aquel de la exigibilidad pues por el transcurrir del tiempo opero el fenómeno de la prescripción.

3. EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION, El Código Civil en su artículo 2512 indica que la prescripción es una de las formas en la cual se extinguen las obligaciones por no ejercer las acciones necesarias durante un tiempo determinado, lo que en otras palabras indica que, si se deja pasar un lapso sin efectuar el cobro de una obligación, se pierde el derecho para hacerlo y está por tanto desaparece.

Por tal razón, baso esta excepción según lo indicado por el legislador en el artículo 789 del Código de Comercio, que reza lo siguiente “ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en **tres años a partir del día del vencimiento**.

Ahora bien, según lo indicado por el Abogado Diego Adolfo Forero Diaz en el escrito de la demanda, el pagare base de la presente ejecución fue pactado a 72 cuotas, es decir siete (7) años, y teniendo en consideración que la primera cuota se fija para el 30 de septiembre de 2017 (el título se suscribió el 30 de agosto de 2017) su vencimiento estaba previsto para el 30 de septiembre de 2024, sin embargo el abogado indica que el deudor incumplió la cuota prevista para el 30 de diciembre de 2017, ingresando en mora desde el 31 de diciembre de 2017 (lo indicado en el hecho cuarto).

A razón de lo anterior y concordando con las cláusulas inmersas en el título valor base de la ejecución el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda (30 de agosto de 2019), declarando así, vencido el plazo a partir de esta fecha, y es por esto, que la fecha el título se encuentra prescrito a partir del 31 de agosto de 2022. Y,

Finalmente, es de manifestarle a su señoría que no se observa en el plenario, actuación alguna que interrumpiera dicho término de prescripción, pues al haberse acelerado el cumplimiento de la obligación, también se aceleró su fecha de vencimiento, es decir, su exigibilidad.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

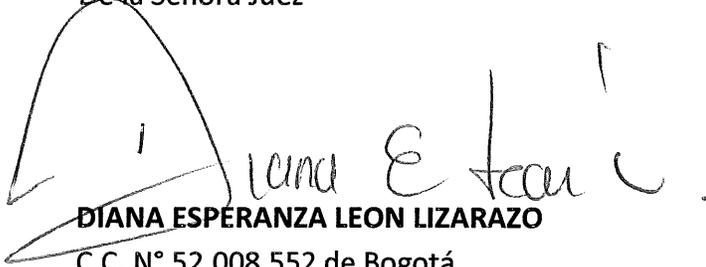
Fundamento lo contenido en el presente escrito conforme lo dispuesto en los artículos 94, 242, 244 del Código General del Proceso y el artículo 789 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables.

5. NOTIFICACIONES:

El acreedor, su apoderado y la demandada se notificarán conforme a lo antes indicado en el plenario.

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida de las Américas N° 46-41 de Bogotá, en el abonado telefónico 601 742 07 19, en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecca.co o en la secretaria del despacho.

De la Señora Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana E. Leon Lizarazo', is written over a large, stylized scribble that partially obscures the printed name below.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. N° 52.008.552 de Bogotá

T.P. N° 101.541 del C.S. de la J.

notificacionesprometeo@aecca.co

